



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ** 182

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO — Autonomía de los recursos y de los requisitos de admisibilidad.....	2
JUICIO ABREVIADO – Control judicial: concordancia entre hechos, prueba y calificación legal.....	3
DERECHO A LA SALUD – Daño punitivo y daño moral – Intereses	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO — Autonomía de los recursos y de los requisitos de admisibilidad

STJ, Sala A, 08/05/2026. "FERNÁNDEZ, PAMELA SOLEDAD EN AUTOS: 'SANTI DANILO RUBÉN s/ SUCESIÓN AB INTESTATO' (EXPTE. Nº 22130) s/ QUEJA", expediente nº 2412/25,

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47474>

Hechos y decisión

La Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia revocó la sentencia que había rechazado un recurso de queja contra la denegación de recursos de reposición con apelación en subsidio, por considerar que la Cámara de Apelaciones aplicó un criterio excesivamente formalista al declararlos extemporáneos. El fallo señaló que ambos remedios conservan autonomía propia y que, aun cuando la reposición hubiera sido deducida fuera del plazo legal, la apelación subsidiaria debía admitirse si había sido interpuesta dentro del término previsto para apelar.

El caso se originó en el marco de un proceso sucesorio, a partir de medidas cautelares e inventarios ordenados sobre bienes del acervo hereditario tras el fallecimiento de una persona, que fueron cuestionados por su conviviente. Con fundamento en las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, el Tribunal ordenó remitir las actuaciones a la Cámara para que resuelva las apelaciones subsidiarias presentadas en término.

Extractos del fallo

- **4º)** Como es sabido, el art. 233 del CPCC prevé que el recurso de reposición debe interponerse y fundarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución.

La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que –tal el caso que nos ocupa–, el recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reune las condiciones establecidas en el art. 236 (art. 235, inc. 1 del CPCC).

- **5°)** Sobre el tema, se han planteado discrepancias en cuanto a si corresponde desestimar ambos recursos cuando la apelación subsidiaria se propone después del tercer día y dentro del quinto.
- Algunos pronunciamientos sostienen que en tal situación corresponde repeler ambos recursos, partiendo de la base de que allí la apelación es accesoria del principal (la reposición). En cambio, otros sostienen que debe concederse la apelación y repelerse la revocatoria si la decisión reúne los requisitos para tal fin.
- La mayoría de la doctrina se alinea en la última solución descripta, entre ellos Palacios y Colombo conforme lo cita Juan Carlos Hitters en su obra, quien se adhiere a dicha corriente al estimar que la apelación no pierde su autonomía cuando es subsidiaria de la reposición, ya que se trata de dos remedios de impugnación perfectamente demarcados que mantienen sus rasgos propios, aunque circunstancialmente fundados enancados uno con el otro. Además, el criterio contrario se torna demasiado formalista y puede, en algunas circunstancias, perturbar el derecho de defensa (Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos ordinarios*, Lib. Ed. Platense SRL., La Plata, 1988).
- Es que no cabe asimilar la posibilidad que concede la ley, de interpretación conjunta de ambos recursos, a la cuestión de la admisibilidad de cada uno de ellos, que ha de ser apreciada considerándolos individualmente, según su propia entidad. Por tanto, si es inadmisibile la revocatoria –ya sea por la naturaleza de la providencia o porque estuviese vencido el plazo para deducirla–pero admisible la apelación, ésta debe ser concedida como si hubiese sido entablada directamente (Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, anot. y coment., T. III, L.L., Buenos Aires, 2006, pág. 17).
- Toribio Sosa, al comentar el artículo 235 del código de procedimientos local, justamente da como ejemplo el supuesto que hoy nos convoca en tanto considera que *“Pese a su articulación conjunta, cada recurso conserva sus propios requisitos de admisibilidad: a- v.gr. si fueran planteados en el 5° día desde notificada la providencia simple bi-recurrida, el de reposición sería inadmisibile, pero sería admisible el de apelación (arts. 233 y 240 cód. proc.)...”* (Toribio E. Sosa, *Código Procesal Civil y Comercial y Comercial de la Provincia de La Pampa*. Com. y Anot.).

JUICIO ABREVIADO – Control judicial: concordancia entre hechos, prueba y calificación legal

TIP, Sala A, 16/04/2026. “G., S. D. s/ MPF impugna rechazo de acuerdo juicio abreviado”- Legajo Nº 90990/2

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47512>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal confirmó el rechazo de un acuerdo de juicio abreviado celebrado en una investigación por delitos contra la integridad sexual de una adolescente, al considerar que la magistrada de audiencia había ejercido válidamente el control jurisdiccional sobre la legalidad y razonabilidad del acuerdo. Señaló que el control judicial no se limita a una verificación formal, sino que exige analizar la correspondencia entre la calificación legal convenida, los hechos atribuidos y la prueba reunida en el legajo.

El TIP sostuvo que, aun cuando el Ministerio Público Fiscal posee la titularidad de la acción penal y facultades de política criminal, ello no excluye el deber judicial de controlar que el acuerdo no resulte irrazonable ni incompatible con las constancias objetivas de la causa. En ese marco, concluyó que no existió extralimitación jurisdiccional en el rechazo del acuerdo ni afectación del sistema acusatorio.

Extractos del fallo

- Atento el avance de la investigación y los elementos que han sido tenidos en cuenta por la Audiencia de Juicio, no se advierte en la decisión impugnada una extralimitación de su competencia en desmedro de las facultades del MPF, sino que se comparte que los hechos y las pruebas deben ser meritados y valorados con profundidad.
- Al respecto el Superior Tribunal adoptó los criterios fijados por este Tribunal de Impugnación Penal en la Resolución plenaria "Castañeira" del 26/10/11 (Legajos 661/4 y 661/6), estableciendo que:
 - c) La adecuación entre lo efectivamente ocurrido y lo acordado hace al concepto de verdad real, faro de todo el proceso penal. Si bien es sabido que el enjuiciamiento penal no puede llegar, en muchas oportunidades, a la reconstrucción total de los sucesos, ello no es óbice para que deba exigirse una concordancia entre los hechos y el acuerdo. Sin dudas que la negociación entre acusación, defensa e imputado puede recortar los hechos, como fragmento de una estrategia lícita de las partes. De la fiscalía, en pos de una condena rápida o ante la incertidumbre sobre la "fortaleza del caso" para el juicio oral; y de la defensa, logrando una solución -actual y conveniente- ante la posibilidad cierta de una definición más gravosa, en caso de llegar al final del proceso.
- En tal inteligencia el juez no puede avalar pactos que no tengan sustento racional en las pruebas de cargo enumeradas, o que adopten figuras que disten sustancialmente con la que hubiere correspondido. Es decir, que no sea sólo un

recorte en la graduación de la figura (principalmente en las calificaciones dudosas o de difícil acreditación), sino una disparidad notable en la sustancia del tipo –vg. respecto al bien jurídico protegido–.

DERECHO A LA SALUD – Daño punitivo y daño moral – Intereses

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 29/07/2025. "M., E. y Otros c/ Asoc. Mutual Sancor Salud s/ SUMARÍSIMO" (expte. N° 8107/25 r. CA)

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/46201>

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial hizo lugar parcialmente a los recursos deducidos en una acción promovida contra una empresa de medicina prepaga por incumplimientos vinculados a prestaciones de salud de un niño con trastorno del espectro autista (TEA), consistentes en demoras administrativas, inconvenientes en el pago a profesionales tratantes y obstáculos en autorizaciones médicas, que motivaron distintos procesos judiciales previos.

Consideró que todos los integrantes del grupo familiar revestían calidad de consumidores en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor y confirmó la procedencia del daño punitivo al considerar reprochable la conducta de la demandada frente al derecho a la salud y la situación de vulnerabilidad del niño, aunque redujo el monto de condena fijado en la instancia anterior por entender que no existió interrupción efectiva de las prestaciones ni negativa de cobertura.

Asimismo, confirmó el reconocimiento del daño moral únicamente en favor de los progenitores, ponderando la pericia psicológica que acreditó padecimientos espirituales derivados de la incertidumbre y preocupación generadas por los conflictos con la prepaga respecto de las prestaciones médicas del hijo, y rechazó el daño moral reclamado en representación del niño por ausencia de prueba específica y porque no se acreditó privación efectiva de tratamientos ni intervención directa del menor en las gestiones y reclamos efectuados ante la empresa.

El fallo distinguió entre la naturaleza resarcitoria del daño moral y el carácter sancionatorio del daño punitivo al momento de fijar los intereses, estableciendo que los correspondientes al daño moral debían computarse desde el inicio de los primeros

reclamos judiciales, mientras que los del daño punitivo correrían únicamente desde que quedara firme la sentencia condenatoria.

Extractos del fallo

- "...El consumidor directo o contratante entendido como la persona física o jurídica que adquiere en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social ..El usuario o consumidor material o fáctico (o tercero beneficiario) entendido como aquel que simplemente emplea o disfruta de bienes o servicios sin ser parte del contrato de consumo ..De este modo se proyecta la protección legal a quienes sin ser parte de una relación de consumo emergente de un vínculo contractual, ostentan la condición de beneficiarios de los efectos de dicho negocio..." ("Tratado de Derecho del Consumidor", Gabriel Stiglitz - Carlos A. Hernández, T. I, p. 418, LL, 2015) (el subr. me pertenece).
- El art. 8 bis de la LDC exige condiciones de atención de trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios, en tal sentido dicho artículo, en su último párrafo, puntualmente señala que tales conductas, además de las sanciones previstas en la ley, podrán ser pasibles de la multa establecida en el art. 52 bis. En definitiva el daño punitivo opera como un plus a la reparación integral a modo de ejemplaridad con una finalidad de prevención tanto para el empresario pasible de la misma de modo que no reincida, como ejemplificadora para todos los operadores del mercado de bienes y servicios desalentando así conductas empresariales gravosas.
- La actividad que asumen las empresas que prestan servicios en medicina prepaga, representan rasgos mercantiles pero en virtud de que tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas también adquieren un compromiso social con los usuarios y la vara de interpretación de sus conductas, decisiones y/o exigencias administrativas debe ser restringida, beneficiándose a los consumidores y usuarios de la prestación del servicio de salud.
- A pesar de la consagración y respeto del principio alterum non laedere (art. 19 de la CN), que la violación a un derecho de salud configura un obrar antijurídico (art. 1717 CCyC) y un daño resarcible (art. 1737 CCyC) adelanto la improcedencia de esta arista recursiva. El derecho a la salud debe primar pero también advierto que no se ha probado el daño y si bien el daño moral en determinados caso se ha considerado que puede presumirse, advierto no se afectó ni privó al niño de la asistencia especial que por su patología requiere; por lo tanto no puedo declarar la procedencia del mismo por una mera presunción. Esta concepción, a mi criterio, es receptada en el nuevo Código Civil y Comercial a través del art. 1.737, así un daño es injusto en la medida que se origine en la lesión de intereses que merecen tutela jurídica siempre y cuando sean relevantes.

- [...], el daño punitivo es un instituto de tipo disuasorio y sancionatorio más no resarcitorio, por lo tanto es improcedente aplicar intereses al monto condenado en concepto de multa civil de la manera en que lo ha determinado el sentenciante de grado. En todo caso, los intereses se devengarán en forma posterior a su determinación en el supuesto de incumplimiento de la condena en el plazo asignado para su efectivización por parte del condenado.

Por lo tanto los intereses deben correr desde que queda firme la sentencia que determina el daño punitivo pues tratándose de una multa (sancionatoria y preventiva) la condena dispuesta en tal concepto no puede generar intereses moratorios antes de su imposición y determinación. Rigen las reglas aplicables a cualquier multa en el sentido que intereses no se devengarán desde la fecha de la infracción sancionada o desde la fecha del primer amparo como pretende la actora, sino a partir del momento en que se determina y no se acata el cumplimiento de la pena. Ello es así porque el capital en cuestión no se encuentra destinado a indemnizar un daño, sino a castigar una falta.

- Párrafo aparte merece el análisis de los intereses del daño moral. La función resarcitoria de la responsabilidad civil atiende a la idea de reparar el daño causado y desde luego todo daño que se causa a una persona merece ser resarcido y la finalidad de dicho resarcimiento es la reparación plena; esto es, la de restituir la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 CCyC) y el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (art. 1748 CCyC) .



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa